REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** **Fecha:** 14/03/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00073**	Acción de Reparación Directa	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL BANCO BBVA REMITIR LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES	11/03/2022	I
20001 33 33 006 **2015 00228**	Acción de Reparación Directa	DANIEL COGOLLO MATTOS Y OTROS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO EDUCANDO Y ASEGURADORA SOLIDAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL ARQUITECTO EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL - AUXILIAR DE JUSTICIA PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS ALLEGUE DICTAMEN PERICIAL	11/03/2022	I
20001 33 33 006 **2021 00273**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAHIR MUÑOZ PEREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR AL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS	11/03/2022	I
20001 33 33 006 **2021 00278**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA MARGARIT ARIETA MOLINA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO	11/03/2022	I
20001 33 33 006 **2021 00281**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO	11/03/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes elevadas por la apoderada Ejecutante:

1.- Escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el día 19 de noviembre de 2021, en el cual se solicitó:

> *"(…) se sirva requerir al BANCO BBVA para que allegue al despacho los soportes correspondientes respecto al traslado de la suma retenida en favor de este proceso con destino al JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, proceso con radicación No. 20001333300120130006660000 e incluido el oficio No. 466 del 16 diciembre de 2.020, para determinar si efectivamente se trata de una medida de embargo excepcional."*

2. Escrito allegado el 25 de noviembre de 2021 solicitando lo siguiente:

> *"1. REITERAR mediante oficios la medida cautelar de embargo de carácter excepcional, decretada en el auto de fecha 28 de enero de 2.021, a las siguientes entidades bancarias:*
>
> *(…)*
>
> *2. EXTENDER mediante oficio la medida cautelar de embargo de carácter excepcional, decretada en el auto de fecha 28 de enero de 2.021, a las siguientes entidades bancarias:*
>
> 1. *BANCO SANTANDER*
> 2. *BANCO ITAÙ CORPABANCA COLOMBIA S.A.*
> 3. *CITIBANK COLOMBIA*
> 4. *BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A (BANCOLDEX)*
> 5. *BANCO PROCREDIT*
> 6. *BANCO PICHINCHA S.A.*
> 7. *BANCO FINANDINA S.A.*
> 8. *BANCO W S.A.*
> 9. *BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (…)."*

El Despacho resolverá previas las siguientes,

IQNet
icontec ISO 9001

CONSIDERACIONES

En la solicitud manifiesta la apoderada demandante que el BANCO BBVA desde el mismo momento en que le fue notificada la Medida de Embargo de Carácter Excepcional se mostró renuente al cumplimiento de la misma.

Que la Entidad Bancaria en mención en oficio dirigido a este juzgado, señaló que bajo Consecutivo No. 00128144 esa entidad financiera informó que con ocasión al Embargo decretado y comunicado en el Oficio No. 0164 del 05 de marzo de 2.021, retuvo la suma de $329.458.567.04; sin embargo, una vez verificadas las bases internas del banco evidenciaron que existe un Embargo aplicado con anterioridad, razón por la cual la suma retenida fue trasladada para atender el Embargo anterior, decretado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR en el Proceso con Radicado No. 20001333300120130006660000. Embargo que les fue comunicado mediante Oficio No. 466 del 16 diciembre de 2.020.

Agrega que el BBVA solo hace referencia al recibido del Oficio No. 466 del 16 diciembre de 2.020, pero no allega al despacho prueba fehaciente de su dicho, como lo sería la constitución del Título Judicial en favor JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Que ha revisado cuidadosamente los estados de octubre, noviembre y diciembre de 2.020, publicados en la página de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y no ha podido encontrar el Proceso con el radicado en mención donde se decrete Medida de Embargo de Carácter Excepcional contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

La apoderada demandante en su solicitud cuestiona la actuación del BBVA, sembrando duda sobre la honestidad de la misma y pretende se requiera al BBVA aporte Prueba Documental para dar credibilidad a su respuesta o informe.

Al respecto, el Artículo 103 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*
>
> *En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*
>
> *(…)*
>
> *Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."*

Por su parte el artículo 83 de la Constitución Política, señala:

> *ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

En el presente caso, la petente no acompaña Prueba que permita al despacho advertir que se encuentre amenazado el Principio de la Buena Fe, ni señala

actuaciones concretas que podrían inferir actos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres que fuercen al despacho a apartarse de la obligación constitucional de presumir la Buena Fe en la actuación de la entidad bancaria en cuestión.

En efecto, el Principio de la Buena Fe es un Principio Constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la Buena Fe en las actuaciones de los particulares. En consecuencia, para el despacho, la actuación de las entidades destinatarias de las Medidas Cautelares, en este caso, el banco BBVA, debe regirse por el principio de la Buena Fe, que implica para el despacho la confianza que en que dicha entidad ha actuado con honestidad, con lealtad y sin la intención de causar perjuicio a las partes, a la actuación procesal o a la administración de justicia.

Ahora, como la Buena Fe no opera de pleno derecho, pero si existe su legitima presunción, compete a la parte que pone en duda la actuación demostrar que esta no es legal, ni moral, pero ante la imposibilidad de la petente de obtener la Prueba requerida por tratarse de información en poder de particulares, procederá el despacho a Requerir la misma al banco BBVA.

Otro lado, por ser procedente se extenderá el Embargo decretado en Auto de fecha 28 de enero de 2.021 a las Entidades Bancarias relacionadas en la solicitud, ampliando el límite del mismo respecto de todas las entidades destinatarias hasta equivalente de la Liquidación Actualizada del Crédito y las Costas Procesales, esto es, la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($527.971.763).

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO BBVA remitir los soportes correspondientes respecto al traslado al JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, con destino al Proceso con Radicación No. 20001333300120130006660000, la suma retenida en favor de este Proceso a que hizo referencia en su Oficio de fecha 15 de octubre de 2.021, en que se informó lo siguiente:

> *Dando alcance al comunicado enviado el 15 de marzo del 2021 bajo consecutivo No. 00128144 en el cual esta entidad financiera informó que con ocasión al embargo decretado en el oficio No. 0164 del 05 de marzo de 2.021 re retuvo la suma de $329.458.567.04, nos permitimos informar lo siguiente:*
>
> *Una vez verificadas las bases internas del banco hemos evidenciado que existe un embargo aplicado con anterioridad al presente. Razón por la cual la suma retenida del embargo decretado por su despacho fue trasladada para atender el embargo anterior, el cual se decretó por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR en el proceso con radicado No. 20001333300120130006660000. Dicho embargo fue comunicado a Banco BBVA mediante oficio No. 466 del 16 diciembre de 2.020.*

Concédase un termino de diez (10) días para remitir la documentación e información requerida.

SEGUNDO: EXTENDER el EMBARGO y RETENCION por Vía Excepcional decretado mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2019, modificado por Auto del 28 de enero de 2021, a los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación de propiedad de la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas de Ahorros, corrientes o CDT´S, en las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO SANTANDER
2. BANCO ITAÙ CORPABANCA COLOMBIA S.A.
3. CITIBANK COLOMBIA
4. BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A (BANCOLDEX)
5. BANCO PROCREDIT
6. BANCO PICHINCHA S.A.
7. BANCO FINANDINA S.A.
8. BANCO W S.A.
9. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Limítese el embargo en la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($527.971.763).

TERCERO: Limítese el embargo decretado en Auto de fecha 16 de agosto de 2019, modificado por Auto del 28 de enero de 2021, a la nueva suma de de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($527.971.763).

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***201c295cdcf9f1b9bd4c4d72243c7353430f42614d7f026014aabef9594cc4dc***

Documento generado en 11/03/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL COGOLLO MATTOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, EMPRESAS QUE CONFORMAN CONSORCIO EDUCANDO IBIRICO (VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, CONSTRUCTORA CV LTDA, CONSTRUVANNEX LTDA, SANTOYO LTDA) y ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA
RADICADO:	20-001-33-33-006-2015-00228-00

Se observa informe secretarial relacionado con el memorial allegado el día 24 de abril de 2020 suscrito por el Perito designado en Audiencia Inicial celebrada el 15 de agosto de 2017, Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, mediante el cual informa las gestiones realizadas para la autorización de la Visita Técnica a la Planta Eléctrica ubicada en el CENTRO VIRTUAL DE APOYO DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, Prueba requerida para determinar la incidencia en los Daños causados a los Demandantes y así poder rendir el Dictamen Pericial solicitado.

Ahora bien, evidencia el Despacho que igualmente obra en el expediente memorial recibido el día 28 de junio de 2021 suscrito por el Arquitecto ALMENAREZ VILLAREAL, mediante el cual anexa escrito dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO de fecha 24 de Junio de 2021, solicitando que se autorice a quien corresponda encender la Planta Eléctrica ubicada en el Centro Virtual de Apoyo del Municipio de La Jagua de Ibirico con la finalidad de realizar la Visita Técnica para apreciar movimientos y vibraciones que ocasionarían los Daños y Perjuicios al predio adjunto en la Vivienda localizada en la Calle 7ª N° 4-115 del BARRIO OVELIO JIMÉNEZ.

Así las cosas, esta Agencia Judicial considera que en razón que han pasado más de Siete (07) meses desde la Solicitud dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO para que se Autorizara a quien corresponda encender la Planta Eléctrica ubicada en el Centro Virtual de Apoyo del Municipio de La Jagua de Ibirico con la finalidad de realizar la Visita Técnica para la realización del Dictamen Pericial, procederá a REQUERIR al Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia y Posesionado debidamente en el Cargo mediante Acta de fecha 17 de septiembre de 2018, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la Notificación de esta Providencia, se sirva allegar el Dictamen Pericial para lo cual fue asignado.

En consecuencia, se,

DISPONE

REQUERIR al Arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia y Posesionado debidamente en el Cargo mediante Acta de fecha 17 de septiembre de 2018, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la Notificación de esta Providencia, se sirva allegar el Dictamen Pericial para lo cual fue asignado.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZPIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAHIR MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00273-00

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la Admisión de la presente Demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el termino de Caducidad del Medio de Control incoado, es preciso tener certeza de la fecha en que fueron notificadas al señor JAHIR MUÑOZ PEREZ, con C.C 1.098.603.411, las Resoluciones N° 85306-2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85324- 2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85323-2020 del 26/10/2020 y Resolución N° 85307-2020 del 26/10/2020, basadas en las Ordenes de Comparendo N° 20011000000027014705 de fecha 17/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014868 de fecha 19/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014861 de fecha 19/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014709 de fecha 17/03/2020 emanadas del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE AGUACHICA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE AGUACHICA para que indique la fecha en que fue fue notificado el señor JAHIR MUÑOZ PEREZ con C.C 1.098.603.411, las Resoluciones N° 85306- 2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85324- 2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85323-2020 del 26/10/2020 y Resolución N° 85307-2020 del 26/10/2020, basadas en las Ordenes de Comparendo N° 20011000000027014705 de fecha 17/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014868 de fecha 19/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014861 de fecha 19/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014709 de fecha 17/03/2020 emanadas del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE AGUACHICA.

Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2021-00273-00

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZPIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00278-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por CLEMENCIA MARGARITA ARTETA MOLINA, mediante apoderado judicial contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, seria del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*[1], creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

---

[1] *ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
"(…) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (…)

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*".

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZPIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00281-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por KATRIN LINEY MARTINEZ GOMEZ, mediante apoderado judicial contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, seria del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*[1], creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

---

[1] *ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
"(…) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (…)

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*".

Notifíquese y Cúmplase

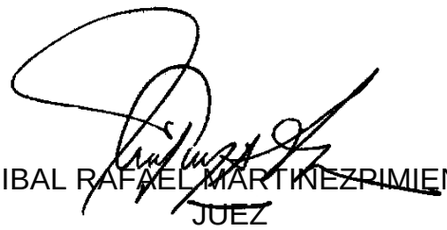

ANIBAL RAFAEL MARTINEZPIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.